

Defensa Del Consumidor Ley 24240 Ley 26993 Imposicion De Multas Secretaria De Comercio Recurso Directo Solve Et Repete

JURISPRUDENCIA

Defensa del consumidor. Ley 24240. Ley 26993. Imposición de

multas. Secretaría de Comercio. Recurso directo. Solve et repete Se intima a la actora a que realice el depósito previo de la multa impuesta por la Secretaría de Comercio, a efectos de habilitar la instancia judicial, con fundamento en el actual artículo 45 de la ley 24240 (modificado por la ley 26993), de aplicación inmediata en los litigios actuales. Buenos Aires, 21 de diciembre de 2015.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: I.- Que mediante las presentes actuaciones, la actora recurre -mediante la interposición del recurso directo previsto en el artículo 45 de la Ley N° 24.240- la Resolución N° 61 de la Secretaría de Comercio, a través de la cual se le impuso una multa de \$... por infracción a los artículos 7° de la ley 24.240 y 7° del Decreto 1798/94. II.- Que atento a ello, en este estado de la causa y en virtud de lo establecido en el nuevo texto del artículo 45 de la Ley N° 24.240 corresponde que este tribunal, como juez del recurso, se expida con respecto a su admisibilidad formal. Al respecto, es dable señalar que el artículo 45 de la Ley N° 24.240 establecía que: "Contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, o ante las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda de acuerdo al lugar de comisión del hecho. El recurso deberá interponerse ante la misma autoridad que dictó la resolución, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada y será concedido en relación y con efecto suspensivo, excepto cuando se hubiera denegado medidas de prueba, en que será concedido libremente?". Sin embargo, la Ley N° 26.993 (BO 19/09/2014) modificó la redacción de dicha norma, por el siguiente texto: "Los actos administrativos que dispongan sanciones, únicamente serán impugnables mediante recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, o ante las Cámaras de Apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda. El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución; la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la Cámara en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido. En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de ésta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento de la misma pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente." (lo destacado no es del original). En consecuencia, se advierte que con la nueva redacción del artículo 45 de la Ley N° 24.240 se exige un nuevo requisito de admisibilidad para los recursos directos que es el depósito previo de la multa que se intenta cuestionar judicialmente. III.- Que ahora bien, atento a dicho cambio normativo, es dable señalar que el Fiscal General, en su dictamen de fojas 232, sostuvo que "si bien la sanción bajo análisis fue aplicada bajo la vigencia de la ley 26.993, que exige la acreditación del pago previo de la multa a los efectos de la interposición del recurso directo, las infracciones habrían sido cometidas en forma previa a su entrada en vigencia... En tales condiciones, habiéndose cumplido con los requisitos exigibles, no encuentro -en la especie- óbices que impidan declarar la admisibilidad formal del recurso intentado". Es decir, que el fiscal considera que como los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación legislativa, no resulta aplicable al caso de autos el nuevo requisito del solve et repete. Sin embargo, cabe aclarar que dicho criterio no puede ser sostenido por el Tribunal. Ello así, ya que en el sub lite, si bien los hechos son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 26.993, lo cierto es que el recurso en cuestión fue interpuesto el 05 de agosto de 2015 (v. fs. 199), encontrándose ya en vigencia el artículo 45 de la Ley N° 24.240, según la modificación de la Ley N° 26.993. En tales condiciones, lo relevante a fin de definir la aplicación de las modificaciones a la ley, siendo tales modificaciones cuestiones atinentes al procedimiento -en particular el pago previo de la sanción-, es la fecha de interposición del recurso y no la de los hechos en cuestión. Ello así, ya que las reformas legislativas en materia procedimental tienen como sustento que el legislador posee el convencimiento de que la nueva regulación es mejor que la anterior, por lo que en lógica consecuencia son por su propia naturaleza de aplicación inmediata, en el sentido de que deben aplicarse en el litigio actual sin tener en cuenta el momento en que se ha desarrollado la relación que es objeto del litigio. En tal sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando ha dicho que las leyes que organizan los procedimientos son de aplicación inmediata a los juicios en trámite, en tanto no se invaliden actuaciones válidamente cumplidas con arreglo a las leyes anteriores (Fallos 211:589; 220:30; 306:2101; 241:123; 307:1018; 317:499; 323:1285; 324:1411; 326:2095, entre otros). En consecuencia, atento a las consideraciones expuestas y toda vez que la actora no efectuó reproche constitucional alguno respecto de la norma, corresponde señalar que dicha parte, a fin de cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos normativamente, debe acreditar el pago previo de la multa tal como lo establece el artículo 45

de la Ley N° 24.240, según la modificación de la Ley N° 26.993. A tal fin corresponde intimarla, por el término de 5 (cinco) días, a fin que dé cumplimiento con lo establecido en la norma, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile el recurso. Todo lo cual, ASÍ SE DECIDE.- El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani dijo: I.- Que en presente caso ?COMPAÑÍA ARGENTINA DE MARKETING DIRECTO SA? apela la sanción impuesta por el Directo Nacional de Comercio Interior. II.- Que en los términos de la jurisprudencia vigente en la materia, el juez puede, aun, sin pedido de parte, analizar la constitucionalidad de la normativa aplicable al caso. III.- Que el art. 60 de la Ley 26.993 modificó el art. 45 de la Ley 24.240, según la cual los recursos concedidos contra las sanciones impuestas debían serlo en relación y con efecto suspensivo. IV.- Que el art. 45 actual expresa: ?Los actos administrativos que dispongan sanciones, únicamente serán impugnables mediante recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, o ante las Cámaras de Apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda. El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución; la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la Cámara en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido. En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de ésta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento de la misma pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente?. De lo cual surge que actualmente debe depositarse el monto de la multa impuesta y presentar el comprobante de depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado salvo que el cumplimiento del mismo pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente. V.- Que en el sistema actual se ha admitido la imposición de sanciones por parte de la administración siempre que exista un control judicial suficiente. En el caso subexamine la administración se encuentra ejerciendo funciones administrativas sancionatorias; las que pueden ser objeto de control judicial a través del recurso instituido por el actual art. 45 de la ley ya citada. VI.- Que el derecho administrativo sancionatorio desde antiguo ha sido equiparado al derecho penal entendiendo que son comunes los principios de tipicidad (aunque se admite una tipicidad menos rigurosa en el derecho administrativo sancionatorio); el principio non bis in ídem, el de la aplicación de ley penal más benigna con carácter retroactivo; el de debido proceso y ejercicio del correspondiente derecho de defensa y decisión fundada y sanción razonable. VII.- Que en los términos del derecho penal la condena no se cumple hasta tanto exista una sentencia judicial firme que condene al imputado (condenado) a cumplir con la pena impuesta; considerándose todos los recursos con efecto suspensivo. Realizada esta comparación en el caso concreto la actora debe cumplir la pena antes de poder ser escuchada y ejercer su derecho de defensa y sin tener una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. En síntesis es culpable antes de condenada, yendo en contra del principio de presunción de inocencia; .por lo que resulta, la aplicación de la norma, contraria a los principios del derecho constitucional y de los tratados de derechos humanos. VIII.- Que si entendemos que el principio aplicable aquí es el de ?solve et repete? nos encontraríamos dentro del campo del derecho tributario. Tal principio tiene como fundamento el hecho de que el Estado no se quede sin recursos mientras se discutan, tanto en sede administrativa como judicial, los impuestos, tasas y derechos que los ciudadanos deban pagar. Resulta obvio que los impuestos, tasas y derechos entran dentro de la ley de presupuesto que no es otra cosa -en síntesis- que un análisis de los recursos y gastos que el Estado deberá afrontar para la prosecución del bien común. IX.- Que es evidente y no requiere ningún análisis profundo que en el supuesto de las sanciones aplicadas dentro del campo del derecho sancionatorio administrativo no se persigue la percepción de impuesto alguno y tampoco puede considerarse una fuente de recursos del Estado Nacional porque habría allí sin duda un desvío de poder. En efecto, lo que se persigue mediante estas sanciones dinerarias es castigar al responsable de un ilícito que no se encuentra dentro del código penal y que por tal razón no requiere ser juzgado por un juez penal sino que puede ser aplicada por un funcionario administrativo a través de un acto de la misma especie y no de una sentencia judicial. Por ende, si el fin es distinto; las multas no pueden ser consideradas como recursos fiscales para el presupuesto de gastos y recursos del Estado Nacional. De allí es que no cabe asimilar esta situación -en manera alguna- al principio de ?solve et repete?. X.- Que si bien la norma expresa que se exceptúa del pago de la multa cuando el mismo pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente; tal salvedad no desvirtúa la inconstitucionalidad que surge nítida del análisis antes efectuado; ya que sólo algunos y según un concepto jurídico indeterminado: ?Perjuicio irreparable al recurrente? podrían quedar exentos del pago previo. A lo ya expuesto cabe agregar las dificultades de tipo procesal que se presentan para demostrar el perjuicio irreparable al que hace referencia la norma. En efecto, la primera duda que surge es cuando debe plantearse; la segunda, ante quien (autoridad administrativa o judicial o ambas); la tercera, si el trámite para acreditar ese perjuicio irreparable suspende el plazo para recurrir; o bien la recurrente deberá promover el incidente que acredite un perjuicio irreparable y apelar al mismo tiempo; con la posibilidad de que al finalizar el análisis de la cuestión previa (falta de recursos) se le rechace la apelación por no haber depositado lo debido. En síntesis, los argumentos hasta aquí dados me convencen que la normativa en análisis va en contra del principio de la tutela judicial efectiva consagrado por el

Pacto de San José de Costa Rica e integrante de la Constitución Nacional. Por tal razón entiendo que el nuevo artículo 45 de la Ley 24.240 -modificado por la ley 26.993- resulta inconstitucional a los fines de la habilitación de la instancia, por lo que, del recurso deducido deberá correrse traslado al organismo correspondiente, por el plazo y la forma debida. ASI VOTO. Por las consideraciones precedentes, el Tribunal RESUELVE: intimar a la actora, por el término de 5 (cinco) días, a fin que dé cumplimiento con lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 24.240, según la modificación de la Ley N° 26.993, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile el recurso. Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado.

Guillermo F. TREACY Jorge Federico ALEMANY Pablo GALLEGOS FEDRIANI (en disidencia)

Correlaciones: Ley 24240 - BO: 15/10/1993 González Vila, Diego S., Sistema de resolución de conflictos en las relaciones de consumo, una muy buena idea mal implementada, Erreius On Line, Diciembre 2014,

005360E